



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01117-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
DEMANDADOS: MARIA RUTH JAIMES C.C. 37.443.195
AURELIO MORENO QUINTERO C.C. 88.242.710

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos del Juzgado el día 26
de febrero de 2024, a las 7:30 AM

Secretaria

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Código de verificación: **a8f2767033b2b4c17fac91fda42c8b8d27234f0662b9d604bf4fcdcced087147**

Documento generado en 23/02/2024 11:34:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo, en el cual se evidencia a folio (046) del expediente digital, los soportes allegados por el extremo activo sobre la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, no obstante, del citatorio remitido se observa que indico un horario de atención que no corresponde con el de esta Sede Judicial.

Sírvase proveer,

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2024.

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00729-00

DEMANDANTE: LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO CC. 1.090.410.012
DEMANDADA: NATHALYE ANDREA MENDOZA MENESES CC. 1.090.418.954

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a informar que la parte actora allega diligencia de notificación personal a la convocada al juicio **NATHALYE ANDREA MENDOZA MENESES**, no obstante, indica un horario que no corresponde al de este Despacho, teniendo en cuenta que mediante **ACUERDO CSJNSA22-657**, se dispuso que, a partir del 3 de octubre de 2022, esta Unidad Judicial tendrá un horario de atención desde las **7:30 am hasta las 12:30pm y de la 1:30pm hasta las 4:30 pm.**

En consecuencia, se ordena practicar nuevamente la notificación electrónica con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados electrónicos del Juzgado hoy 26 de febrero de 2024 a las 7.30 A.M.

Secretaria

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879d0d0d36ab687be84a429e655c1b2442dcc4af67e74044ccc1359d24d6e5ba**

Documento generado en 23/02/2024 11:34:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
VERBAL SUMARIO RAD.: 54-001-41-89-001-2022-00265-00**

**DEMANDANTE: CORREDOR OCHOA ASOCIADOS S.A.S NIT 900.762.918-1
DEMANDADO: JUAN MANUEL JÁCOME CONTRERAS C.C 88.253.143**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para el estudio del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual le solicita a esta Unidad Judicial seguir adelante con la ejecución toda vez que el demandado fue notificado.

Aunado a lo anterior solicita emplazamiento al ejecutado; no obstante, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se vislumbra que, si bien es cierto se allegó a este Despacho memoriales donde se indica la notificación al canal digital del demandado así como las establecidas en el C.G.P. no menos cierto es que no se encuentran realizadas en debida forma. En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado y se le conmina al profesional en derecho a realizar nuevamente las notificaciones de conformidad con el art 291 y 292 del C.G.P. o de la Ley vigente 2213 de 2022 con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 26 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:0 PM

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22948432a6e0943c7f6d0912df7fb702aba22cf6cc98d463f8661abdc5131d22**

Documento generado en 23/02/2024 03:50:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
VERBAL SUMARIO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00265-00

DEMANDANTE: CORREDOR OCHOA ASOCIADOS S.A.S NIT 900.762.918-1

DEMANDADO: JUAN MANUEL JÁCOME CONTRERAS C.C 88.253.143

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta otorgada por la entidad financiera respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 26 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12a59e99fc381c6488711652a711222c3b7315b24cb754131d284c37a5908c0a

Documento generado en 23/02/2024 11:34:49 a. m.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00383-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. NIT 900.827.202-6
DEMANDADOS: MARIA CAMILA RUIZ MARTINEZ C.C 1.015.473.469
ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ C.C 79.912.474

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconócese personería para actuar en causa propia a la demandada **MARIA CAMILA RUIZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.015.473.469**.

Ahora bien, se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la convocada al juicio, en contra del Auto de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago en su contra.

ARGUMENTOS

Para sustentar su defensa, el recurrente expone que el titulo valor es falso toda vez que la firma, foto y huella no corresponden a las suyas siendo éstas suplantadas. Adicionalmente, desconoce dicho documento manifestando que no los tuvo en sus manos procediendo a realizar tacha de falsedad del título, así como solicitud de peritaje grafológico.

Aunado a lo anterior pretende que se REVOQUE el auto de 28 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra, se revoque el auto que decretó medidas cautelares, se ordene el archivo del expediente y se condene a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho.

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, el ejecutante no recorrió el traslado.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito visto a folio 041, la demandada dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022 esto es la que libra mandamiento de pago.

Ahora bien, antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

A su turno el artículo 318 ibídem, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto,*

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Se procederá a realizar el estudio de lo invocado por el extremo pasivo en cuanto al título valor:

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título; entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia de tutela señala lo siguiente: *“En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”¹

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se puede establecer que el título contiene una obligación clara, expresa y exigible que demuestra plena prueba en contra del deudor y faculta al tenedor o poseedor del título exigir el pago de la obligación allí contraída en los términos definidos en el documento suscrito.

Una característica propia del título valor, es la legitimación; según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación.

En concordancia a lo anterior se entiende que el poseedor del título, está amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, por lo cual se encuentra facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.

Según lo solicitado por la incidentalista se entiende que se está atacando los requisitos formales del título valor; por lo cual se procede a analizar si el recurso de reposición es el mecanismo procesal emplearse para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite del proceso ejecutivo.

En el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el ejecutado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 por medio del cual se expide el Código de Comercio Colombiano; una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no sule expresamente.

No obstante, llama mucho la atención que a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del C.com en cuestión, por lo que ambas se encuentran vigentes.

Lo precedente cobra bastante relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de

¹ sentencia T- 747 de 2013 M.P. JORGE I. PRETELT CH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Además, como si fuera poco, el recurso de reposición es resuelto por el juez de manera inmediata a su interposición. Por otro lado, las excepciones son resueltas en la sentencia posterior al respectivo debate probatorio.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas ² y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior. ³

En el caso que nos concierne, la regulación del C.G.P. hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el C.com lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria. En ese orden de ideas, el mecanismo procesal adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados la demandada carecen de fundamento, por lo que quedara incólume la providencia recurrida razón por la cual su solicitud de revocar el auto de fecha 28 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de revocar el auto que decretó medidas cautelares, de ordenar el archivo del expediente, de condenar a la parte actora al pago de las agencias en derecho y solicitar pruebas no están llamadas a prosperar.

Lo anterior, sin perjuicio de la continuidad del proceso en cada una de las etapas y de los mecanismos de defensa que tiene la ejecutada en esta instancia judicial para ejercer sus derechos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la demandada MARIA CAMILA RUIZ MARTINEZ C.C 1.015.473.469 para actuar en causa propia.

SEGUNDO: NO REPONER el proveído fecha 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² 5 HENRÍQUEZ, M. “Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno”, Estudios constitucionales, 11(1), 459-476, disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000100012>.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-005 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 26 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e3cda2a11cbe838d1482a07f424d59d84eb190b71f94bd1c2d644f2ce5b876**

Documento generado en 23/02/2024 11:34:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00273-00

DEMANDANTE: JONATHAN RICARDO ROPERO PINEDA C .C. No. 1.090.479.784

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO GARCIA OLIVARES C.C. No. 1.093.751.977

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta otorgada por la entidad financiera respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 26 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf669f846d3376de55b334b019b598b69cc7322689872f3f4aabfd007ab8d939**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 23/02/2024 11:34:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00289-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2
DEMANDADO: OSCAR ALEXIS SALAZAR HERNANDEZ C.C. No. 1.090.370.681

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta otorgada por la entidad financiera respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 26 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdf7255e3a24982f6aeb356113db0d9b98b6bbde6de36fb7d4868f6e9fe24**

Documento generado en 23/02/2024 11:34:50 a. m.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00324-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada SINDY BEATRIZ PICÓN PARRA el día primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 33 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada SINDY BEATRIZ PICÓN PARRA y a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada SINDY BEATRIZ PICÓN PARRA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26
de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f0ac4571c398dc11fa0a521c73480af2676c5decf5c427fc7794dc254c955e**

Documento generado en 23/02/2024 11:34:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RESTITUCION DE INMUEBLE Rad: 54-001-41-89-001-2023-00548-00

DEMANDANTE: DEYANID ZORYTH VILLAMIZAR MORA C.C.27.737.409
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CHACON MORA C.V.9341954 PASAPORTE 060337160

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del veintiuno (21) de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 21 de septiembre de 2023, esta Unidad Judicial admitió la presente acción de restitución, entre otros.

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la parte demandada, sustentado su recurso, en que el Despacho determinó que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado se presentó alegando la causal de "*Mora en el pago de los cánones de arrendamiento*", advirtiendo al demandado que no sería escuchado en oposición hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P., y, revisada la demanda, observa que el actor no presentó la demanda por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sino para su propio establecimiento, es decir, la causal contenida en el literal a numeral 8 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, por lo tanto, se le esta dando un trámite diferente al que corresponde, situación que también opera como excepción previa establecida en el numeral 7 del articulado 100 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

3°. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4° Las excepciones previas son medios de defensa con que cuenta el demandado mediante los cuales se busca adecuar el proceso con el fin de evitar irregularidades y posibles nulidades.

5°. Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2023, el Despacho entre otros admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado.

b) El dos (02) de octubre de 2023, se allegó memorial por la parte demandada, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado anteriormente, mediante el cual, argumenta que el Despacho determinó que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado se presentó alegando la causal de "*Mora en el pago de los cánones de arrendamiento*", advirtiéndole al demandado que no sería escuchado en oposición hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P., y, revisada la demanda, observa que el actor no presentó la demanda por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sino para su propio establecimiento, es decir, la causal contenida en el literal a numeral 8 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, por lo tanto, se le está dando un trámite diferente al que corresponde, situación que también opera como excepción previa establecida en el numeral 7 del articulado 100 del Código General del Proceso.

6°. Para decidir lo pertinente, se tiene que si bien es cierto el extremo pasivo interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado en líneas anteriores, en el mismo escrito enlaza su recurrencia con la alegación de la excepción previa contemplada en el numeral 7 del artículo 100 de la misma codificación.

7°. Por lo cual, se deja claridad en este interciso que las excepciones previas se interponen en escrito aparte de la contestación dentro del mismo término del traslado de la demanda para este tipo de proceso de restitución de bien inmueble, y no como lo efectuó el recurrente, ya que a pesar de ser en escrito separado y dentro del término, la conmixto a un recurso contra el auto que admitió la demanda.

8°. No obstante, en razón a lo demarcado en el estudio de la recurrencia, y revisado minuciosamente el libelo introductorio de esta acción, esta Unidad Judicial, procederá a su estudio bajo el control de legalidad oficioso.

9°. De ahí, que verificado el escrito de la demanda se tiene que la restitución de inmueble arrendado, se instauró por el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, de modo, que lo contemplado en el numeral 2° del proveído adiado 21 de septiembre de 2023, "*SEGUNDO. NOTIFIQUESELE a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2013, el presente auto corriéndole traslado de la demanda por el término legal de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

DIEZ (10) DÍAS, para que la conteste y para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto de lo anterior, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Artículo 384, Numeral 4to.”., no obedece a la realidad procesal, en otras palabras, que la restitución objeto de estudio no fue impetrada por el no pago de los cánones de arrendamiento, como para haberle dado el trámite de única instancia, contemplado en el numeral 9 del articulado 384 ibidem, así como que, para ser oído el pasivo, debería demostrar que a consignado a ordenes del juzgado los dineros adeudados.

10°. Como consecuencia, ha de precisarse que deberá tenerse para todos los efectos jurídicos que el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, se instauró como lo manifestó el actor por el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador, por lo tanto, el trámite de la acción corresponde a un proceso verbal, y, no como se estableció en el “*SEGUNDO. NOTIFÍQUESELE a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2013, el presente auto corriéndole traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, para que la conteste y para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto de lo anterior, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Artículo 384, Numeral 4to.”.*

11°. De lo anterior se colige el precedente procesalmente a declararse el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, configurada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., por lo tanto, dicha excepción se declarará PROBADA.

12° Aunado a todo lo anterior, no existe otro camino jurídico que el de reponer el proveído atacado, por las consideraciones del estudio del caso que aquí se establecieron, que no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

13° De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentre ejecutoriadas.

14°. Por último, en vista que el demandado ha estado consignado a favor de este Despacho, debido a la presente acción los cánones de arrendamiento que se han estado causando, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P., entréguesele al demandante los depósitos de los cánones causados, a medida que se presente los títulos. Elabórese orden de pago a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de recurrencia que data veintiuno (21) de septiembre de 2023, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa contemplada en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P., conforme las motivaciones.

TERCERO: Como consecuencia, TÉNGASE para todos los efectos jurídicos que el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, se instauró por el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización de la arrendadora, por lo tanto, el trámite de la acción corresponde a un proceso verbal, sin embargo teniendo en cuenta la cuantía del contrato que sirve para determinar la cuantía de este proceso, se llevará a cabo en razón a su cuantía por el tramite de verbal sumario.

CUARTO: ELABORESE orden de pago a favor de la demandante DEYANID ZORYTH VILLAMIZAR MORA C.C.27.737.409, con los depósitos de los cánones causados, a medida que el demandado presente los títulos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrédese nuevamente al Despacho, con el fin de proseguir con el trámite del proceso, en vista que el demandado demostró haberle remitido la contestación de la demanda en la cual arguye excepciones de mérito al demandante, por lo tanto, se prescinde del traslado secretarial, conforme el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 26 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee142bb6343d0ee05574d2682ade7ef351a073dddcbf76292f59e9e0de65c3e5**

Documento generado en 23/02/2024 11:34:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00637-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARTHA ISABEL QUINTERO JAIMES el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 29 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARTHA ISABEL QUINTERO JAIMES y a favor de la parte demandante CREZCAMOS S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CREZCAMOS S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARTHA ISABEL QUINTERO JAIMES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CREZCAMOS S.A., la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26
de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6079c4795f40479a7cee8b11f140a75ab2d057c4b0880a1c47f9bf81c211dbc6**

Documento generado en 23/02/2024 11:34:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00737-00

DEMANDANTE: JULIETH PRISSILA CALDERON MENDOZA C.C 1.090.467.060
DEMANDADO: HERMES JAVIER BARRERA BLANCO C.C 17.587.277

En atención a las solicitudes realizadas por la apoderada del extremo activo nos permitimos darle trámite de la siguiente manera:

1. REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, para que se sirvan informar sobre el embargo del remanente solicitado dentro del proceso rad. N° 5 258993103001-2022-00285-00 en contra del demandado HERMES JAVIER BARRERA BLANCO C.C 17.587.277 a favor de este proceso el cual fue notificado mediante Oficio No. 2133-2023 de fecha 13 de diciembre de 2023. **Oficiese en tal sentido.**
2. Teniendo en cuenta lo manifestado por la Tesorería de la Unidad de Restitución de Tierras, esta Unidad Judicial procede a aclararle que la medida decretada de embargo y retención recae sobre el 100% de los honorarios percibidos por el demandado HERMES JAVIER BARRERA BLANCO C.C 17.587.277 como contratista de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ. **Oficiese en tal sentido.**
3. Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro de la del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No.20395490, ubicado en la Calle 139 #56- 28 depósito 32 Conjunto Residencial El Cereza de San Luis P.H. en el municipio de Suba-Bogotá D.C., propiedad de **HERMES JAVIER BARRERA BLANCO C.C 17.587.277**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de Suba y/o autoridad competente a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 26 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbb7a53f7c877ccaad11a5532d86edd2cedbb64c06efa72a733fdeedff0add8**

Documento generado en 23/02/2024 11:34:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00083-00

DEMANDANTE: CONJUNTO ROYAL PARK – PH NIT 900.749.019-1
DEMANDADO: ADOLFO LEON LEAL LIZCANO CC 88.001.398

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **CONJUNTO ROYAL PARK – PH** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ADOLFO LEON LEAL LIZCANO** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad si no se observara, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El nombre del demandante manifestado en el poder no coincide con el de título, con la demanda, con el de la solicitud de medidas y con el plasmado en los anexos. (**CONJUNTO ROYAL PARK – PH/ CONDOMINIO CONJUNTO ROYAL PARK/ EDIFICIO ROYAL PARK PROPIEDAD HORIZONTAL**).
2. Deberá integrar nuevamente la demanda en un solo escrito para tener mayor claridad respecto de los conceptos requeridos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** actuando a través de apoderada judicial en contra de **LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 26 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeca9699812bbcbe5f2cb97d98713bd2fcd69e007b46d97693d5f4fda9058f9**

Documento generado en 23/02/2024 11:34:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>